

Art. 12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibición de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

Art. 13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicación se debieren.

Art. 14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortización, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporción se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabalas y réditos, y estarán bajo la dirección de la administración de alcabalas y contribuciones directas de México.

Art. 16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gasto de administración, un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la sección de contribuciones de la administración de rentas de México, la gratificación que el gobierno estime conveniente.

Art. 17. A los censatarios que entreguen inmediatamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 20 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1857.—*Fuente*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—Circular.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribución á las propiedades y arrendamientos;

el Exmo. Sr. presidente para el mejor cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de órden de S. E. comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia.

1ª Los adjudicatarios conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de la mesada que deben pagar por cuenta de la corporación con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª Los rematadores de fincas conforme á la referida ley de Junio del año anterior, que las hayan obtenido en menos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer á la corporación censalista y el exceso hasta el completo del avalúo, como propietarios, tomándose por base el cuaderno publicado por el Exmo. ayuntamiento de esta capital, en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª La excepción contenida en el art. 11 del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende mas que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ú otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo, se fija como máximun en ochenta pesos.

4ª Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º del precitado decreto; y los inquilinos de él, la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª Los propietarios de casas que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribución de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª Los propietarios de las casas que estén actualmente en obra, quedarán exceptuados del pago de la contribución, siempre que, ni habiten, ni alquilen parte alguna de ella.

7ª Los propietarios de casas recién construidas que estén ya en disposición de ser ocupadas ó alquiladas, pagarán la contribución por el valúo que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8ª Los arrendatarios de hoteles, meso-

nes y demás casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribución como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo á sus libros, que tendrán obligación de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiteen cuartos ó viviendas en las expresadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes ó mas.

9ª Por el trabajo material de manos, á que se refiere el art. 5º del decreto de que se va tratando, se entiende el puramente mecánico.

10. Para evitar cualquiera interpretación que pudiera darse, respecto de la obligación en que están los extranjeros de satisfacer la contribución ahora impuesta por el decreto tantas veces citado, se declara que, conforme á los respectivos tratados, están obligados á pagarla.

11. Para llevar la cuenta de cargo y data á los recaudadores, se les impone la obligación de que entreguen en la oficina respectiva, una copia de los padrones que formen, con arreglo á los dos modelos que se acompañan, dentro del término de un mes; observándose la expedición de boletas y demás requisitos que están mandados practicar, respecto del cobro de las contribuciones directas.

12. A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento en vez del dos por ciento de que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestión, y á los de fincas rústicas, el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento al recaudador y el dos por ciento á cada uno de los vecinos acompañantes.

13. El honorario que deberá asignarse á los ejecutores de que trata el art. 11 del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14. Las manifestaciones de que trata el art. 1º del reglamento, refiriéndose á fincas rústicas, tendrán también lugar respecto de las urbanas.

15. El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2º del decreto, será el que sirve de base para el pago de la contribución de tres al millar.

16. Si á pesar de todas las anteriores aclaraciones, presentaren los causantes algunas dificultades, ó dudas, en caso de que estas no fueren fundadas, á juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago

de la contribución en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Iglesias*.—Sr. jefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Con fecha 27 de Diciembre último dije á V. E. lo siguiente:

«Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 165 fecha 17 del actual, é informe que se sirve acompañar del jefe político de Villanueva, sobre la queja de algunos vecinos de este lugar por no habérselos adjudicado los egidos que citan; S. E. en consideración á los fundamentos alegados por la gefatura política del partido de Villanueva, se ha servido declarar que los egidos de la municipalidad destinados al beneficio común, están comprendidos en la excepción del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, renovándole las consideraciones de mi aprecio.»

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación á su oficio relativo número 208 de 15 de Mayo próximo pasado.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1857.—Por ocupación de S. E., *José María Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose creído por algunas personas que lo prevenido en el artículo 7º de la ley de 20 de Mayo próximo pasado sobre tomarse por la nación en calidad de préstamo mientras subsiste el peligro de una guerra extranjera, los réditos de los capitales que se reconocen á las corporaciones con arreglo á la ley de 25 de Junio del año pasado, debe entenderse aun en el caso de que dichas corporaciones hayan dado recibos con arreglo á la citada ley, siempre que no estén cubiertos todos los pagos de réditos vencidos; el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que solo deben ingresar á la hacienda pública bajo las condiciones expresadas en el art. 7º de la ley de

20 de Mayo, los réditos de aquellas corporaciones que no hayan otorgado, ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1857.—Por ocupacion de S. E., José María Urquidí.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al jefe de hacienda de Zacatecas lo que sigue:

«Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de vd. de 14 del actual, relativa á la consulta que hace con relacion al decreto de 20 de Mayo último sobre cobro de alcabalas y réditos causados por la ley de desamortizacion, su excelencia se ha servido acordar quede modificado el artículo 15 de dicho decreto, respecto á su primera parte, en los términos siguientes: Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, ó en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabalas y réditos donde no residieren las jefaturas de hacienda, en las cuales enterarán aquellas dichos productos; debiendo las mismas jefaturas desempeñar esas funciones en el lugar de su residencia, quedando el mismo artículo derogado en su última parte, que disponia estuviesen todas las oficinas primero expresadas, bajo la direccion de la administracion de alcabalas y contribuciones directas de esta capital.»

Lo que se inserta á V. E. con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1857.—Por ocupacion de S. E., José María Urquidí.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente, que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que pertene-

ciendo á corporaciones permanecian sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la república, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella, continúe la desamortizacion en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven, por tanto, á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortizacion se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos; todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando tambien el Exmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortizacion de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados los jueces de primera instancia, á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa entre otras se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudieren conseguir que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciadores de las fincas no desamortizadas aún, y los que soliciten rematarlas, pueden los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Exmo. Sr. presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunicó á V. E. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—Iglesias.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Una de las causas que mas poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortizacion, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público, han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento, para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste habia sufrido alteracion, ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habia sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fé, que los plazos fijados para la desamortizacion no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenian hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos estos, los que antes de ellos nada habian solicitado; pero tambien la malicia en otras personas que anteponen al público interes los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computacion legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace, pues, necesaria una medida que, poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortizacion; con tal objeto el Exmo. Sr. presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteracion el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué al-

terado, y el tiempo que faltara para completarlos, se cuente desde la de la publicacion de esta ley en cada cabecera de partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida por los artículos 9º y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaracion no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues tambien ordena expresamente S. E., que se entienda contraida esta disposicion á los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó solicitacion han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—Iglesias.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose consultado en algunos casos al supremo gobierno el modo de proceder á la desamortizacion de terrenos litigiosos en cuanto á su propiedad, el Exmo. Sr. presidente por punto general previene; que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortizacion con entero arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar á computarse los términos para las adjudicaciones y los remates, desde el dia siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere, siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicacion de la cosa la presente resolucion, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de partido; que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposicion, ó despues de ella pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudica-

ciones y remates, ni aun hubieren comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, ó porque aun sabido esto, se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos, hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígoles á V. E. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y para que tenga cumplimiento el art. 3º del decreto expedido en 9 del presente mes, en que se ha mandado cesar la intervención de los bienes del clero de Puebla, he venido en decretar el siguiente reglamento.

Art. 1º La sección encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial primero con el sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial segundo con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designación de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el jefe de hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué depositaria, con aprobación del supremo gobierno. Los que fueren designados, inmediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º del decreto citado, y este reglamento.

Art. 2º Se formará un inventario escri-

puloso de todos los papeles de la depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

Art. 3º De la misma manera entregarán los expresados documentos á los representantes de las corporaciones que legítimamente puedan pedirlos, dando éstos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro órden de prelación que el que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferente despachado el que primero se presente, sin dar en ningún caso copia ni menos las constancias originales de la oficina, sin expresa licencia del supremo gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

Art. 4º Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y á quienes por las leyes que se expidieron para establecer la depositaria ó por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la gefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribución que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevención en el término de dos meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el expresado jefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al supremo gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

Art. 5º La recaudación de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo por indemnización y gastos de cobranza.

Art. 6º A los deudores que hicieren su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la cuarta parte del total adeudo en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en ade-

lante, se exigirá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

Art. 7º Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidación que les forme la sección de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfacción de la gefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las excepciones que presenten. En tales casos, el juez por excitativa del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

Art. 8º Las funciones del visitador y de los empleados de la depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la sección de que habla el art. 3º del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á mas tardar.

Art. 9º Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6º para la admisión de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare en efectivo.

Art. 10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 12 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reforma-

do en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

Art. 2º Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicación de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince días, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortización, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4º En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio, ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortización, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaración posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningún caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5º Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositándolos en las oficinas generales de hacienda conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

Art. 6º El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de